



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**  
Radicación **41001-31-10-001-2021-00158- 00**  
Demandante **AMPARO VILLA**  
Demandado **HEREDEROS JESUS MARIA ARANGO**

Neiva, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sobre los poderes arrimados por los sucesores procesales, ELKIN GAVIRIA VILLA y WILSON y LUZ DARY VILLA, se tiene que respecto de dicho documentos el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que si bien se encuentra rubricado por quienes dicen ser WILSON VILLA y LUZ DARY VILLA y contiene la antefirma del señor ELKIN GAVIRIA VILLA, el mismo no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los nombrados, y además en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En esa medida, si los sucesores procesales no confirieron poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia no se admite la pretendida representación judicial.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia se otorga a los sucesores procesales un término de diez (10) días para que arrimen el poder que le confieren a profesional del derecho según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en su artículo 5.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

*firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

## **NOTIFIQUESE**



**DIANA JANETH LUQUE LEIVA**

Jueza

